

Iniciativas legislativas en los Derechos civiles territoriales. ARAGÓN

MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Profesora Titular de Derecho Civil. Universidad de Zaragoza

FECHA DE RECEPCIÓN / SARRERA-DATA: 2010/12/07¹

FECHA DE ADMISIÓN / ONARTZE-DATA: 2010/01/30

Resumen: El desarrollo legislativo postconstitucional del Derecho civil aragonés se ha producido con exquisita atención y respeto a la historia, pero sin desatender la realidad social del siglo XXI en que debe ser aplicado. La conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés está siendo una “tarea de largo aliento” que se ha plasmado con la promulgación de cuatro leyes: la Ley de Sucesiones por Causa de Muerte; la Ley de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad; la Ley de Derecho de la Persona y la Ley de Derecho civil Patrimonial, que acabarán refundidas en el futuro Código de Derecho Civil de Aragón.

Palabras clave: Derecho civil aragonés, sucesiones, patrimonio, persona, régimen económico matrimonial, evolución legislativa

¹ Cuando se retoca esta intervención para su publicación en el Boletín JADO de la Academia Vasca de Derecho, ha sido ya aprobada la Ley de Derecho civil patrimonial: Ley 8/2010, de 2 de diciembre (BOE 24 enero 2011). Entrará en vigor el 23 de abril de 2011.

Laburpena: Konstituzioaren ondoren Aragoiko Zuzenbide Zibila legeen bidez garatu da historiari ezinbesteko arreta eta begirunea erakutsita. Zuzenbide hori XXI. mendeko gizarte-errealitatean aplikatu behar da, dena den. Aragoiko Zuzenbide Zibila zaindu, aldatu eta garatzea epe luzeko zeregina izan da eta lau legeen aldarrikapenean mamitu da: Heriotzaren ondoriozko Oinordetzari buruzko Legea, Ezkontzaren Ondare-araubideari eta Alarguntasunari buruzko Legea, Pertsonaren Zuzenbideari buruzko Legea eta Ondarearen Zuzenbideari buruzko Legea. Etorkizunean lege horiek guztiek Aragoiko Zuzenbide Zibilaren Kodea osatuko dute.

Gako-hitzak: Aragoiko Zuzenbide Zibila, oinordetzak, ondarea, persona, ezkontzaren ondare-araubidea, legeen bilakaera.

Abstract: The development of a post-constitutional Aragonese civil law has been brought about with exquisite attention and respect paid to history, but without the neglecting the social reality of the twenty-first century in which it is to be applied. The preservation, amendment and development of the Aragonese civil law is still a “long term task” which has resulted in the enactment of four laws: the law of Inheritance due to Death; the Law on Matrimonial Property Regime and Widowhood; the Law on Rights of the Person and the Law on Estate Civil Law, which shall be revised in the future Civil Law Code of Aragon.

Key words: Aragonese Civil Law, inheritance, estate, person, matrimonial property regime, legislative developments

1. INTRODUCCIÓN. 2. LOS ANTECEDENTES REMOTOS. EL DERECHO ARAGONÉS ANTERIOR A LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978. 3. DERECHO ARAGONÉS VIGENTE EL ARTÍCULO 149.1.8º DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978. 4. BREVE APUNTE SOBRE EL CONTENIDO DE LAS LEYES PROMULGADAS. 5. EL FUTURO “CÓDIGO DEL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN”

1. INTRODUCCIÓN

Mis primeras palabras son para agradecer a la Academia Vasca de Derecho y al Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia la invitación que me han hecho a través de doña Tatiana González San Sebastián, letrada de la Junta de Gobierno de este Ilustre Colegio y de don Andrés Urrutia Badiola, Notario y Vicepresidente de la Academia porque me permite tres cosas. La primera, volver a esta bella sede del Ilustre Colegio y recordar la agradable sesión de un interesante seminario sobre “recobro de liberalidades y sucesión troncal en Derecho aragonés” que compartimos hace un par de años organizado por la Moderadora y al que asististeis alguno de los ponentes y asistentes a esta interesante Jornada. La segunda, porque puedo compartir mesa con tan insignes juristas a los que tanto admiro. La tercera, porque puedo aquí dar a conocer una labor legislativa que, creo no exagero, al decir que ha sido en buena medida posible por el impulso y carisma de mi maestro, el profesor don Jesús Delgado Echeverría, catedrático de Derecho civil en la Universidad de Zaragoza. De él he tenido la gran suerte de aprender lo que sé de Derecho aragonés, de Derecho civil y de tantas otras cosas desde que bajo su dirección redacté mi tesis doctoral sobre Sucesión legal en Derecho civil aragonés, defendida el año 1999 en la Universidad de Zaragoza y publicada en 2000 por El Justicia de Aragón [<http://www.eljusticiadearagon.com>], nuestra institución análoga al *ombudsman*, a vuestro *ararteko*, pero cargada en Aragón de un especial simbolismo, no solo por su antigüedad y tradición, sino por tener encomendada, conforme al propio Estatuto de Autonomía, la tutela del Ordenamien-

to jurídico aragonés [vid. Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón (BOA núm. 57, de 2 de julio de 1985)].

El magisterio del profesor Delgado durante estos años, me ha permitido ser testigo del desarrollo legislativo postconstitucional de un Derecho tan singular e idiosincrásico como el Aragonés y de un modo de entender la labor legislativa con exquisita atención y respeto a la historia; desde un intenso conocimiento del Derecho vivido durante las distintas etapas de vigencia de Fueros y Observancias, pero sin desatender que el Derecho, para ser tal, ha de adaptarse y ser pensado para su aplicación a la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicado, precisamente el siglo XXI. Basta para entender el alcance de estas palabras, recordar que el profesor Delgado es discípulo de don José Luis Lacruz Berdejo, y a sus discípulos nos ha enseñado que también lo somos de él, pues dejó, entre tantas otras cosas, su obra y método.

En mi opinión, y argumentaré enseguida por qué, esta labor legislativa se ha llevado a cabo meticulosamente. Tal es la intención que confiesa el legislador. Sin desbordar los moldes y cauces impuestos por el artículo 149.1.8º de la Constitución de 1978 y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que lo ha ido delineando. La primera vez, en Sentencia de dicho TC núm. 88 de 12 de marzo de 1993 [http://www.unizar.es/derecho/standum_est_chartae/weblog/rdca/rdcaii1/r2doc007.htm] y la última, en la célebre STC 31/2010, de 28 de junio, sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña de este mismo año 2010 (BOE núm. 172, de 16 de julio de 2010) [http://scej.iec.cat/filial/digitalAssets/9500_SENTENCIA_RI_8045-2006__2_.pdf].

La *conservación, modificación y desarrollo* del Derecho civil aragonés está siendo una “tarea de largo aliento” —como gusta decir y escribir al profesor Delgado— que ha culminado con la promulgación de cuatro leyes: La Ley de Sucesiones por Causa de Muerte 1/1999; la Ley de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad 2/2003; la Ley de Derecho de la Persona 13/2006 y el Proyecto de Ley de Derecho civil Patrimonial.

Todas estas normas jurídicas tienen contenidos genuinamente civiles y clásicos en Derecho aragonés. Sus respectivos cuatro preámbulos son textos muy cuidados (creo que no soy indiscreta al decir que salen de la pluma del profesor Delgado) y explican minuciosamente cada decisión del legislador.

2. LOS ANTECEDENTES REMOTOS. EL DERECHO ARAGONÉS ANTERIOR A LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

Recuerda el profesor Delgado las palabras de Joaquín Costa: “Aragón se define por su derecho”. Tal es su verdadera seña de identidad.

«El Derecho aragonés es tan antiguo como Aragón y se extiende, exactamente, por todo Aragón y sólo por él. De ningún otro rasgo o símbolo aragonés puede decirse otro tanto. Ni la lengua nos define, ni el mudéjar sube a las montañas, ni la jota va más allá del siglo XVIII, ni los trajes tradicionales son comunes ni muy antiguos. La habitación, la indumentaria, la cocina, los útiles de trabajo, los ritos, las fiestas, son variados y más representativos, en su caso, de comunidades locales reducidas. Cortes, Justicia, Fueros, son símbolos de todo Aragón» [DELGADO ECHEVERRÍA, en *Enciclopedia Temática de Aragón*, vol. 10, ediciones Moncayo, Zaragoza, 1989, página 259].

Sin entrar ahora en más detalles sobre otros antecedentes más remotos, como el Fuero de Jaca del siglo XI, hay que recordar que “*Fueros de Aragón* se llamaba el libro de leyes con que se gobernaba el Reino de Aragón y por el que se juzgaba en él con todos los asuntos civiles y criminales y así se denominó oficialmente en 1247, cuando Jaime I promulga, con aprobación de unas Cortes reunidas en Huesca, unos Fueros para todo Aragón” [DELGADO ECHEVERRÍA, *Los Fueros de Aragón*, Colección “Mariano de Plano y Ruata”, número 13, edita Caja de Ahorros de la inmaculada de Aragón, Zaragoza, 1997, página 11].

Desde entonces con tal denominación oficial, Aragón se rigió por un Cuerpo de Fueros completado con las denominadas Observancias, oficiales desde el siglo XV durante varios siglos hasta que Felipe IV (V de Cas-

tilla) suprimió las instituciones aragonesas y sometió al Reino a las leyes de Castilla mediante los Decretos de Nueva Planta; primero radicalmente en 1707 y después, en 1711, admitiendo que se pudieran seguir aplicando “entre particular y particular”, pero desde entonces, sin fuentes de creación.

Seguramente estos antecedentes, muestra de un derecho tan enraizado en la historia, explican que Aragón fuese el único territorio que llegó a promulgar el Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho civil de Aragón en 1925, en cumplimiento del artículo 6º de la Ley de Bases de 1888 autorizando la publicación del Código civil español de 1889.

Después, se promulgó, como en la época en otros territorios, la Compilación del Derecho civil de Aragón el año 1967.

3. DERECHO ARAGONÉS VIGENTE EL ARTÍCULO 149.1.8º DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

1. La “primera fase”

Promulgada la Constitución Española en 1978, su artículo 149.1, regla 8ª amparaba sin duda la conservación, modificación y desarrollo de un derecho claramente vigente hasta entonces en Aragón.

El año 1982 se promulga el Estatuto de Autonomía de Aragón y ello propicia otros hitos. Acaso el más importante, que la Compilación de 1967 pasa a ser Ley de Cortes de Aragón en 1985 (Ley 3/1985, de 21 de mayo; BOE núm. 161, de 6 de julio).

Hubo después también lo que podemos denominar dos reformas “de detalle”:

1. La Ley 3/1988, 25 abril, sobre equiparación de los hijos adoptivos. Brevísimas, pero que dio lugar a la STC 88/1993, 12 marzo, primera en la que se establece doctrina sobre el ámbito de competencia legislativa de las CCAA en Derecho civil.

2. La Ley 4/1995, 29 marzo, de modificación de la Compilación del Derecho Civil de Aragón y de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de sucesión intestada.

2. *La nueva etapa del Derecho civil aragonés*

Ésta, la verdaderamente relevante, se inicia con la creación de la *Comisión Aragonesa de Derecho Civil*, órgano consultivo del Gobierno de Aragón por Decreto 20 de febrero de 1996. La preside don Jesús Delgado Echeverría, catedrático de Derecho civil en la UZ, por decisión unánime de todos sus miembros. En total, son hoy 11; todos, juristas de reconocido prestigio propuestos por diversas instituciones:

- El Presidente del TSJA.
- Colegios de Abogados de Zaragoza, Huesca y Teruel.
- Colegio Notarial de Aragón.
- Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.
- Facultad de Derecho de la UZ.

Las deliberaciones de la Comisión están recogidas en Actas (fruto de rigurosas reuniones semanales, cada miércoles) y a disposición del público interesado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

El punto de partida se encuentra en la Publicación de la Ponencia General elaborada por la Comisión Aragonesa de Derecho civil titulada: “Objetivos y método para una política legislativa en materia de Derecho civil de Aragón”. Se puede consultar en Internet:

http://www.unizar.es/standum_est_chartae/weblog/rdca/recaii2/r3doc009.htm

Dicho texto, redactado una vez más por el profesor Delgado, contiene la *Formulación de Política legislativa en materia de Derecho civil*. En él se explica y da noticia de la tarea por realizar: “Un nuevo cuerpo legal del Derecho civil aragonés”, partiendo de la Compilación del Derecho civil de Aragón.

El profesor Lacruz Berdejo había explicado cómo se intentó contener en la Compilación de 1967, por razones obvias, dada la época de su redacción, con un gráfico símil. El derecho de la Compilación estaba como las hojas deshidratadas de té o perejil; había pues, que ponerlas en agua.

Se ha pretendido partir de ese derecho enraizado en la historia pero para su aplicación en el siglo XXI.

Y esta labor ha ido acompañada de otros hitos.

La Revista de Derecho civil aragonés (continuadora del Anuario de Derecho Aragonés).

La impartición de la asignatura Derecho civil aragonés en Plan de Estudios de 2000 de Facultad de Derecho de la UZ. También se ha aprobado para el Grado en Derecho en los nuevos estudios universitarios del Plan Bolonia. La redacción de un Manual de Derecho Aragonés.

Se han dado cada año diferentes cursos de Derecho aragonés: Cátedra Lacruz Berdejo, cursos para Jueces y magistrados on-line; seminarios en los Colegios de Abogados; Universidad de la Experiencia; Universidad de Verano de Teruel; Encuentros del Foro de Derecho aragonés auspiciados por El Justicia de Aragón.

Se ha digitalizado toda la obra publicada sobre Derecho aragonés desde la invención de la imprenta, prácticamente hasta nuestros días. Se trata de la Biblioteca Virtual de Derecho aragonés, de libre acceso para todo el público en Internet: www.bivida.es

Varias tesis doctorales se han defendido tanto en la Universidad de Zaragoza como en otras y han sido luego publicadas.

Desde la creación de la Comisión de Derecho civil del Gobierno de Aragón hasta hoy (1996 a 2010), se han promulgado, como se indicó, cuatro leyes importantes y voluminosas. Tienen todas, una abreviatura que utilizamos asiduamente y prácticamente consideramos oficial:

- La Ley de Sucesiones por causa de muerte 1/1999, de 24 febrero. Lsuc. Tiene un total de 221 artículos.
- La Ley de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad 2/2003, de 12 febrero. Lrem. Con 120 artículos.
- La Ley de Derecho de la Persona 13/2006, de 27 diciembre. Ldp. Con 168 artículos.
- El Proyecto de Ley de Derecho Civil Patrimonial. (BOCA núm. 203, 22 febrero 2010). Actualmente en tramitación en las Cortes de Aragón. 65 artículos.

Todas han previsto su entrada en vigor el 23 de abril del año correspondiente, por ser el día de San Jorge, festividad oficial de la Comunidad Autónoma.

Cabe citar dos leyes más pero que no fueron promulgadas a iniciativa de la Comisión de Derecho civil:

1. La Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas. Tiene un total de 18 artículos.
2. La Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres. Es conocida vulgarmente como la “Ley de Custodia Compartida”. Tiene un total de 10 artículos.

4. BREVE APUNTE SOBRE EL CONTENIDO DE LAS LEYES PROMULGADAS:

Haré a continuación un breve repaso, mero apunte, sobre las diferentes normas jurídicas indicadas.

1. *Ley de Sucesiones por causa de muerte de 1/1999 (24 febrero 1999; BOA núm. 26 de 4 de marzo de 1999)*

- Se aprovechó en 1999 para retocar el Título Preliminar de la Compilación de enorme importancia por tratarse de la regulación del sistema de fuentes del Derecho civil aragonés: artículos 1 a 3 de la Compilación. En especial, para hacer referencia a las normas imperativas en Derecho aragonés y límite de la Constitución Española de 1978. La costumbre tiene fuerza de obligar si no contraviene norma imperativa aplicable en Aragón. El Juez puede hacer averiguaciones para conocerla. Se aplican en tercer lugar los principios inspiradores tradicionales del Derecho aragonés. El Derecho del estado es supletorio.
- La Lsuc. deroga el Libro Primero de la Compilación.
- Tiene 221 artículos, 1 disposición adicional, 10 transitorias, una derogatoria y dos finales.

Contenido:

Título Primero: de las sucesiones en general. Sentido de esta regulación: remisión al Código civil sólo en lo indispensable.

- Disposiciones generales.
- Capacidad e indignidad para suceder.
- Sustitución legal.
- Aceptación y repudiación de la herencia.
- Responsabilidad del heredero.
- Colación y partición.
- Consorcio Foral.

Título II: De la sucesión paccionada.

- Disposiciones generales. Mayores de edad. No sólo en capítulos matrimoniales.

- Institución a favor de contratante.
- Institución recíproca de herederos.
- Pacto en favor de tercero.
- Pactos de renuncia.
- Revocación, modificación e ineficacia.

Título III: De la sucesión testamentaria. Desde una atención especial al testamento mancomunado (que prohíbe el Código civil) se regulan aspectos del testamento en general. Por poner un ejemplo paradigmático, los requisitos del testamento ológrafo están en el Código civil y la Lsuc. regula el testamento mancomunado ológrafo, por primera vez admitido en norma escrita aragonesa.

- Disposiciones generales. Conserva la tradicional falta de exigencia de testigos en el testamento notarial en Derecho aragonés precisando los casos y supuestos en que hace falta su concurrencia (personas que no pueden o saben leerlo, por ejemplo).
- Testamento mancomunado. Modificaciones relevantes:
 - A. Pueden otorgarlo cualesquiera personas aun sin ser cónyuges ni parientes entre sí.
 - B. Efectos de la institución recíproca de herederos (diferentes al pacto al más viviente si hay descendientes con derecho a legítima).
 - C. Admisión del testamento mancomunado ológrafo.
 - D. Regulación más amplia de la revocabilidad.
 - E. La correspectividad de las cláusulas testamentarias debe declararse expresamente. Efectos.
- Invalidez e ineficacia de los testamentos. Se regula de modo más cuidadoso una materia que en el propio texto.

Título IV. Fiducia sucesoria.

- Disposiciones generales. Distinción de las etapas y fases de adquisición de la herencia. Especial referencia a la delación testamentaria.
- Herencia pendiente de asignación: 7 artículos.
- Ejecución de la fiducia. Límites temporales: no más de tres años.
- Extinción

Título V. Normas comunes a las sucesiones voluntarias. ¿Qué se ha hecho en este apartado? Recoger (a veces con la vista puesta en los proyectos del Apéndice aragonés de 1925) las ya depuradas conclusiones de jurisprudencia y doctrina para el Derecho civil. Un ejemplo paradigmático se encuentra en la distribución de toda la herencia en legados (pueden aparecer nuevos bienes y abrirse la intestada: 154.2 Lsuc. mantiene la obligación de responder de los legatarios en proporción a los bienes que reciban, con lo que se salvan las discusiones de la doctrina para el artículo 891 del Código civil).

- Heredero “ex re certa”. Legatario de parte alícuota. Distribución de toda la herencia en legados. Concurrencia de designados. Disposición a favor del alma y de los pobres, de parientes o herederos. Condiciones válidas.
- Legados. Posibilidad de tomar posesión directamente de los legados de cosa cierta y determinada existente en el caudal sin necesidad de que lo entregue el heredero, incluida la inscripción en el Registro de la Propiedad.
- Derecho de acrecer.
- Albacea.

Título VI. De la legítima. *Sistema que acompaña de modo impecable la posibilidad de pacto sucesorio*. Reducción al 50% del caudal. Sólo para descendientes y legítima colectiva. La legítima formal, desheredación con o sin

justa causa y exclusión absoluta de la herencia carece de relevancia, salvo el respeto a la porción indicada. Sólo la preterición no intencional tiene respuesta.

- Disposiciones generales.
- Intangibilidad. Preterición. Desheredación y exclusión. Acciones de reducción.
- Alimentos.

Título VII. Sucesión legal.

- Disposiciones generales.
- Sucesión troncal y derecho de recobro de liberalidades. Limitación al 6º grado de parentesco.
- Sucesión no troncal.
- Cláusula de cierre a favor de la CAAR.

2. Ley de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad 2/2003 (de 12 de febrero; BOA núm. 22, de 24 de febrero de 2003).

- Consta de 120 artículos, cuatro disposiciones transitorias, una derogatoria y tres disposiciones finales.
- La denominación de la ley obedece a la naturaleza jurídica de la viudedad aragonesa que no es considerada un derecho “mortis causa”, sino una institución de derecho de familia.

Contenido:

Título I. Disposiciones generales sobre efectos del matrimonio (deberes de información recíproca entre cónyuges, igualdad, satisfacción de las necesidades familiares, vivienda familiar) con expresa indicación de qué normas son imperativas en Derecho aragonés.

- Principio de libertad de pactos (artículo 11.1 y 2).
- Derecho de viudedad: artículo 10.
- Artículo 11.3: procurar que se consigne en el Registro Civil el régimen económico de los cónyuges.

Título II: Capítulos matrimoniales. El artículo 19 remite a lo pactado, la costumbre y los usos locales para interpretar las típicas “instituciones familiares consuetudinarias” que tradicionalmente constaban en capitulaciones matrimoniales aragonesas: dote, firma de dote, hermandad llana, agermanamiento, casamiento al más viviente, casamiento en casa, acogimiento o casamiento a sobre bienes, consorcio universal o juntar dos casas y dación personal.

Título III: Régimen de separación de bienes (artículo 23.2: el derecho de viudedad, salvo renuncia expresa en documento público, se conserva por ambos cónyuges).

Título IV: Consorcio conyugal (bienes comunes y privativos, deudas comunes y privativas, gestión del consorcio, disolución, liquidación y división).

Título V. Derecho de viudedad:

- Derecho expectante de viudedad (durante el matrimonio y en vida de ambos). Cabe la renuncia solo a él conservando el usufructo vidual. Regulación pormenorizada de su extinción en caso de transmisión válida de bienes muebles e inmuebles consorciales.
- Usufructo vidual. Universal y vitalicio. No rige la limitación a la mitad si hay descendencia no común (salvo disposición expresa del causante) y cabe la disposición del dinero por el usufructuario (artículo 117 Lrem.): se admite el cuasiusufructo.

3. *Ley de Derecho de la Persona 13/ 2006 (de 27 de diciembre, BOA de 30 de diciembre de 2006, vigente el 23 de abril de 2007)*

Tiene 168 artículos, una disposición adicional, cinco disposiciones transitorias, una derogatoria y tres finales.

Contenido:

- Capacidad y estado de las personas.
- El casado es mayor de edad.
- Capacidad del menor de edad mayor de 14 años.
- Derecho del menor a ser oído (12 años).
- Los artículos 4, 17, 21 y 32: Intromisión en los derechos de la personalidad.
- Incapacidad e incapacitación. Supresión de la prodigalidad (curatela).
- Ausencia.
- Relaciones entre ascendientes y descendientes: *De consuetudine Regni non habemus patriam potestatem*. Deberes de crianza y educación. La edad de 26 años (artículo 66.2). Gastos de maternidad (artículo 59 y DT 4ª).
- Tutela, curatela, defensor judicial, guarda de hecho, guarda administrativa y acogimiento.
- Junta de Parientes.

4. *Proyecto de Ley de Derecho civil Patrimonial (texto en BOCA 203, 22 de febrero de 2010). Informe de la Ponencia en BOCA n° 259 19 noviembre 2010 (con enmiendas aprobadas).*

- Tiene 65 artículos (Informe Ponencia: BOCA n° 259, 10.11.2010).

Contenido:

Título I: relaciones de vecindad entre fundos (conserva el principio de libertad de apertura de huecos para luces y vistas).

Título II: Servidumbres (regulación pormenorizada de las servidumbres privadas y su adquisición por usucapión; distancias entre árboles y fincas; derecho a cortar ramas y raíces en caso de invasión del fundo vecino; servidumbre forzosa de acceso a red general de saneamiento, agua, energía, comunicaciones u otros servicios...).

Título III: Retracto de abolorio o de la saca.

Título IV: Contratos sobre ganadería (exclusivamente, para remitir a las fuentes, usos del lugar y principios generales tradicionales del ordenamiento aragonés: sólo en su defecto, se aplica supletoriamente el Derecho general del Estado).

5. EL FUTURO “CÓDIGO DEL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN”

La Disposición Final Primera del Proyecto de Ley de Derecho civil Patrimonial autoriza al Gobierno de Aragón para aprobar con dicho título un Decreto Legislativo que refunda todas las leyes indicadas, más la Ley relativa a parejas estables no casadas (también, el Título Preliminar de la Compilación, único que quedará en pie en 2011).

Dicha autorización incluye la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos”.

Habrà que esperar para ver cómo se lleva a cabo dicha labor.

Termino ya sin pasarme ni un minuto del tiempo asignado por la Moderadora agradeciendo a todos su atención.